



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-4/2022

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**VISTAS**, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral SG-JE-4/2022, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> en el expediente **PSE-TEJ-001/2022**, en el que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración del principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por la difusión de propaganda electoral cuyo contenido implica el uso de programas sociales y gubernamentales, generando presión o coacción en el electorado, atribuidos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022 salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local/Tribunal responsable.

a Alberto Maldonado Chavarín y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

## **1. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el promovente realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El quince de noviembre de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral local, presentó una denuncia de hechos en contra del partido político MORENA y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, Alberto Maldonado Chavarín, por la probable vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por la difusión de propaganda electoral cuyo contenido implicó el uso de programas sociales y gubernamentales, generando presión o coacción en el electorado.

**1.2. Admisión.** El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto local admitió a trámite la denuncia referida.

**1.3. Audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de la queja

identificada con el número de expediente PSE-QUEJA-498/2021.

**1.4. Resolución al procedimiento especial sancionador (acto impugnado).** En su oportunidad, el Instituto Electoral local remitió la queja al Tribunal Electoral local para su resolución, quien la radicó con la nomenclatura **PSE-TEJ-001/2022**, y que resolvió por sentencia de seis de enero del año en curso, en la que determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados.

## **2. JUICIO ELECTORAL**

**2.1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el representante suplente ante el Instituto Electoral local del partido político Movimiento Ciudadano, promovió juicio electoral ante la autoridad responsable el once de enero; por lo que, dicho Tribunal remitió los autos a esta Sala para su resolución. Así, por acuerdo de trece de enero el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JE-4/2022**.

**2.2. Radicación.** Por acuerdo de catorce siguiente, el Magistrado Instructor en el asunto, radicó en su ponencia el medio de impugnación que nos ocupa.

**2.3. Sustanciación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio electoral, así como las pruebas ofrecidas y, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer, se acordó el cierre de instrucción.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>3</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción XIV y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>4</sup> así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en un procedimiento especial sancionador relacionado con infracciones consistentes en la probable vulneración al principio de imparcialidad y equidad en una contienda municipal, por la difusión de propaganda electoral cuyo contenido implicó el uso de programas sociales y gubernamentales, generando presión o coacción en el electorado; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 37/2002. **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

autógrafa de quien se ostenta como representante suplente del partido actor ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada al partido actor por conducto de su autorizada, el siete de enero, según obra en constancias,<sup>6</sup> y la demanda se presentó el día once de enero siguiente; por lo que es evidente que la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que se trata de un partido político que fue parte denunciante en un procedimiento especial sancionador, y hace valer violaciones a los principios rectores constitucionales y democráticos.

**d) Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece en representación del instituto político,

---

<sup>6</sup> Foja 114 del cuaderno accesorio único.



tiene acreditada su personería, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado rendido el presente asunto.<sup>7</sup>

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que, la legislación electoral en el estado de Jalisco no contempla algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio en que se actúa y, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

### **TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

De la lectura al escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

**1.** Refiere la incongruencia y falta de exhaustividad del acto impugnado, ya que la responsable no se pronunció de la totalidad de la Litis planteada por el partido denunciante, pues no consideró todas las circunstancias y pruebas del expediente, y soslayó que el denunciado reconoció la existencia de la propaganda denunciada, misma que fue utilizada y difundida durante el periodo de campaña.

---

<sup>7</sup> Foja 16 del expediente principal.

**2.** Señala que la resolución es incongruente, porque afirma que no se actualiza la infracción del artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al sostener que Alberto Maldonado Chavarín al momento de la supuesta distribución de la propaganda, no era servidor público; sin embargo, arguye que no se denunció la infracción a dicho artículo, sino *“al incumplimiento de las normas de propaganda electoral, del principio de imparcialidad y equidad en la contienda por la apropiación de programas sociales o gubernamentales a través de la difusión de propaganda electoral induciendo al electorado a votar en favor del denunciado”*; lo cual es sancionable por el artículo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 41, Bases I y III apartado C, y 134 de la Constitución Federal.

**3.** Que la propaganda denunciada hace referencia a programas sociales del Gobierno Federal como si fueran programas que implementarían en el ámbito municipal, sin que en su caso hiciera referencia a que se trata de información que deriva de programas federales; cuestiones que el Tribunal local pasa por alto ya que simplemente no analiza el contenido de la propaganda en este sentido, lo que vulnera el principio de exhaustividad.

#### **CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Los agravios serán estudiados en el orden que fueron señalados en la síntesis que antecede, sin que con ello se cause una lesión o perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>8</sup>

#### **QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO.**

A consideración de quienes aquí resuelven, los agravios resultan inoperantes como se expone a continuación.

Respecto del disenso señalado como **1**, en el que se duele de la falta de exhaustividad, toda vez que el Tribunal responsable no se pronunció de la totalidad de la Litis planteada, específicamente porque no consideró todas las circunstancias y pruebas que obraban en el expediente; se estima **inoperante**.

Lo anterior, ya que no precisa cuáles pruebas y circunstancias son las que a su decir, no fueron valoradas por el Tribunal local al momento de emitir su determinación.

---

<sup>8</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En ese sentido, su argumento se torna genérico, vago e impreciso,<sup>9</sup> pues no refiere ni siquiera en forma somera, cuáles medios de prueba son los que no se valoraron ni el alcance que estos habrían podido lograr en el fallo, de haberse considerado; mismo caso acontece cuando hace alusión a distintas circunstancias que tampoco fueron tomadas en cuenta por la responsable, pero no señala en que consistieron las mismas; de ahí que para esta Sala el disenso se torne **inoperante**.

Por otro lado, en cuanto a que la responsable soslayó que el denunciado reconoció la existencia de la propaganda denunciada y que esta fue utilizada y difundida durante el periodo de campaña; el agravio se considera **inoperante**.

Lo anterior, pues si bien el Tribunal local no hizo una valoración específica sobre el contenido de los alegatos presentados por el denunciado durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, de los mismos no se puede advertir el reconocimiento que alude el enjuiciante, pues solo son expresiones generales, en el sentido de que la propaganda empleada cumple con los requisitos de ley y que, en todo caso, el único elemento de prueba admitido en el asunto (cartel o poster), resultaba

---

<sup>9</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

impreciso para acreditar la aseveración del quejoso, tal y como se observa en la siguiente transcripción:

“... A los puntos 5 y 6 de hechos, se contesta de manera categórica, **que la propaganda político electoral utilizada en el periodo de campaña ha cumplido con las disposiciones de la reglamentación electoral y que son falsas las imputaciones que se me hace**, lo que además corresponden a apreciaciones que intenta fundar y motivar a través de un error y confusión sobre el contenido exacto de la propaganda electoral y no la maquinación que pretende generar con sus relatos.

En este punto se reitera como **infundada la “infracción denunciada” que se me imputa, ya que del análisis en contexto del único elemento de prueba aportado relativo al que describe como cartel o poster, que se le adiciona la certificación de la oficialía electoral, resultan imprecisas las aseveraciones del quejoso**, ya que las disposiciones legales que expone, en relación al elemento que aporta, arrojan la improcedencia y esterilidad de sus infundadas imputaciones, al no acreditarse los elementos que disponen los criterios jurisprudenciales que a continuación se describen...”

**(Lo resaltado es propio).**

En ese entendido, el hoy demandante parte de una premisa falsa<sup>10</sup> en cuanto a que, con el solo reconocimiento de la existencia y difusión de la propaganda denunciada, basta para también reconocer la existencia de la infracción, pues el mero hecho de que exista propaganda no implica que de facto esta sea ilegal, por el contrario, en el caso el denunciado enfatiza que la misma cumple con los términos de ley; de ahí que el disenso devenga en la **inoperancia** señalada.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Ahora, por lo que hace al agravio señalado como **2** de la síntesis de este fallo, en el que esencialmente señala la incongruencia de la resolución impugnada, porque en ella se expresó que no se actualizaba la infracción que refiere el numeral 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuando lo que denunció fue la conducta contemplada en el numeral 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 41, Bases I y III apartado C, y 134 de la Constitución Federal; se estima **inoperante** por lo siguiente.

De la revisión a la sentencia controvertida, se aprecia el señalamiento de que, aunque quedó acreditada la existencia de la propaganda consistente en un poster publicitario, no se acreditó su distribución, pues del mismo no se actualizan circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por ende, no podían tenerse por ciertos los hechos denunciados, sin que se pudiera soslayarse que Alberto Maldonado Chavarín al momento de la supuesta distribución **no era servidor público y por ende era imposible la actualización del numeral 116 Bis de la Constitución local.**<sup>11</sup>

Es decir, la responsable en primer lugar refirió la no acreditación de las infracciones derivado de que no se confirmó la distribución de la propaganda, y en un segundo

---

<sup>11</sup> Páginas 31 y 32 de la sentencia controvertida.



lugar señaló que no pasaba inadvertido que el candidato no había sido servidor público al momento en que supuestamente se llevó a cabo la distribución de la propaganda; esto es, el hecho de que no fuera servidor público constituyó un elemento adicional a la determinación del Tribunal para tener por no acreditada la infracción, mas no fue la única razón, ya que señaló que no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar para inferir que la propaganda acreditada (poster publicitario) había sido difundida por el sujeto denunciado.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que es cierto el señalamiento del accionante en cuanto a que no denunció de forma categórica la conducta prevista en el artículo 116 Bis de la Constitución local, sino la violación al diverso 255 del Código Electoral local; ello porque del escrito inicial no se pudo advertir reclamo alguno respecto al numeral 116 Bis de referencia.<sup>12</sup>

Sin embargo, el agravio resulta **inoperante** dado que dicho arábigo esencialmente protege el derecho cuya vulneración reclamó, tal y como se explica a continuación.

El partido actor denunció la violación a la imparcialidad y equidad en la contienda, por la supuesta *apropiación de programas sociales y gubernamentales en la propaganda*

---

<sup>12</sup> Foja 17 del cuaderno accesorio único.

*electoral difundida*, lo que a su decir transgrede el artículo 255 del Código Electoral local.

Al respecto, dicho numeral sostiene que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones que fijan los partidos en sus documentos básicos y en su plataforma electoral;<sup>13</sup> de modo que, si se exponen programas sociales o de índole gubernamental, puede hablarse entonces de que hay una transgresión a dicha disposición, ya que no se trata de programas partidistas como lo marca la norma.

No obstante, el denunciante vinculó dicho numeral con lo dispuesto en los diversos artículos 41 bases I y III apartado C,

---

<sup>13</sup> **Artículo 255.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



y 134 de la Constitución Federal, que hablan -el primero de ellos- de la suspensión de propaganda gubernamental por parte de los poderes federales y locales durante el periodo de campañas, y -el segundo citado- de la prohibición a los servidores públicos de incluir en la propaganda gubernamental, su nombre, imagen o símbolos que impliquen promoción personalizada de dicho servidor.<sup>14</sup>

De manera que, el denunciante también supeditó la supuesta falta de imparcialidad e inequidad de la contienda a la exposición de propaganda gubernamental que prohíbe el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, esto es, que implique promoción personalizada de servidores públicos; lo cual es acorde con lo que dispone el diverso 116 Bis de la Constitución local, que textualmente dice:

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

---

<sup>14</sup> **Artículo 134.**

... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público....

Además, el propio artículo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en su párrafo 5, vincula dicha disposición a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 Bis de la Constitución local.

En ese orden de ideas, resulta válido que el Tribunal local también se pronunciara, de forma adicional, que no se actualizaba infracción alguna al multicitado 116 Bis de la Constitución local, ya que el sujeto denunciado no era servidor público en el momento en que supuestamente se difundió la propaganda, lo cual no reviste en una falta de congruencia externa<sup>15</sup> como lo alega el actor, sino en un argumento adicional que el Tribunal consideró que no podía pasar inadvertido, ello con independencia de que no se acreditara la existencia de la infracción porque no se comprobó la difusión de la propaganda por parte del denunciado, argumento este último que no es materia de controversia en esta instancia federal; de ahí que por tales consideraciones el agravio resulte **inoperante**.

---

<sup>15</sup> **Jurisprudencia 28/2009, "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia** interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Finalmente, por lo que refiere al agravio número **3** de esta resolución, en el que aduce la falta de exhaustividad porque el Tribunal responsable no analizó el contenido de la propaganda denunciada en el sentido de que en ella se hizo alusión a programas federales como si fueran programas de índole municipal; se estima **inoperante** por lo siguiente.

De la resolución se puede advertir que el Tribunal refiere se acreditó la existencia de la propaganda únicamente por lo que hace a un poster publicitario, sin embargo, hizo referencia a que, aunque se corroboró su existencia conforme al acta de Oficialía Electoral, **no se acreditó su distribución** en la ciudadanía por parte del denunciado, por lo que a su decir, **la sola existencia del poster era insuficiente para tener por ciertos los hechos denunciados** y en ese tenor no era posible realizar el estudio de las infracciones denunciadas.

En ese orden, el actor parte de una premisa equivocada al afirmar que el Tribunal fue omiso en analizar el contenido de la propaganda, a fin de determinar que esta se basaba en programas sociales del Gobierno Federal, pues de acuerdo con la lógica del Tribunal para realizar dicho estudio era necesario primeramente **se acreditara su distribución**, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, y

posteriormente revisar su contenido.

Luego al no haberse superado esta primera circunstancia, no era factible proceder con el estudio de la existencia de la infracción reclamada, y por esa razón no se está ante esa falta de análisis que aduce el partido actor.

Así, en todo caso, el accionante pudo haber enderezado sus agravios para combatir dicho razonamiento -que no se acreditó la distribución y por ende no era posible entrar al estudio de las infracciones-, pero no lo hizo así, por lo que al no combatirlo de manera frontal, el disenso resulta **inoperante**.

Por las anteriores consideraciones, es que esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio



Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarran todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos, Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*